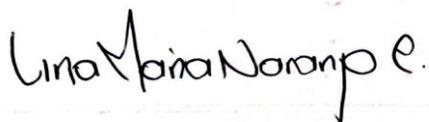


CONSTANCIA: 25 de octubre de 2022. A despacho del señor juez Informándole que la NUEVA EPS no se pronunció frente al auto de apertura y pruebas. Para resolver.



LINA MARÍA NARANJO CARDONA
OFICIAL MAYOR

Auto interlocutorio nro. 1546
Radicado nro. 2022-00243

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MANIZALES, CALDAS**

Manizales Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), en la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **JHON FREDY HIDALGO ARANGO**, en contra de la **NUEVA EPS**, Entidad Promotora de Salud que es representada por el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dr. **CÉSAR ALBERTO FRANCO TATIS** como Coordinador Jurídico de Servicios Vía Judicial y Dr. **GERMÁN GIL TOBÓN** como Director Jurídico de Servicios Vía Judicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por el señor **JHON FREDY HIDALGO ARANGO**, por la vulneración de su derecho fundamental de petición que le estaba siendo vulnerado por la **NUEVA EPS**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en un término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, responda de fondo la petición elevada por el señor **JHON FREDY HIDALGO ARANGO**, de fecha 11 de junio de 2022, respuesta que debe abordar la petición en términos de fondo; ser clara, precisa, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento oportunamente al accionante.

Parágrafo: Se aclara que la obligatoriedad de la respuesta no significa que esta deba ser positiva, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, en forma pronta, esto es, dentro de los términos legales y que la solución a la cuestión planteada a la autoridad aborde la petición en términos de fondo; debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del solicitante de manera oportuna.”

Según manifestación del señor **JHON FREDY HIDALGO ARANGO**, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, toda vez que la entidad accionada, no le habría brindado respuesta a su petición, incumpliendo la orden dada en el fallo proferido en su favor.

En aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se efectuó un requerimiento previo al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dr. **CÉSAR ALBERTO FRANCO TATIS** como Coordinador Jurídico de Servicios Vía Judicial y Dr. **GERMÁN GIL TOBÓN** como Director Jurídico de Servicios Vía Judicial, para que cumplieran y/o hicieran cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), auto que fue debidamente notificado a las partes.

Ante el requerimiento aludido, la entidad accionada se pronunció, no obstante, el trece (13) de octubre del año avante, se dio apertura al incidente de desacato, como quiera que si bien la entidad accionada habría brindado respuesta a la petición del señor Hidalgo Arango, la misma no resolvía de fondo y de manera congruente lo pedido, en tanto que, por una parte aducían que las historias clínicas gozan de reserva, pero no fundamenta dicha afirmación con base en la jurisprudencia vigente, sumado a ello, refirieron que no son competentes para resolver la solicitud, frente a lo cual desconocen la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, pues si la autoridad a quien se dirigió la solicitud no es la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en no solo informar al interesado sobre la falta de capacidad para dar respuesta, sino que, también debe remitir el escrito petitorio a la entidad encargada de pronunciarse, colocando de presente dicha situación al interesado.

En el mismo auto se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, por no requerir a sus inferiores, la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, a la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas, Dr. **CÉSAR ALBERTO FRANCO TATIS** como Coordinador Jurídico de Servicios Vía Judicial y Dr. **GERMÁN GIL TOBÓN** como Director Jurídico de Servicios Vía Judicial, todos de la **NUEVA EPS**, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) y por no abrir el correspondiente incidente disciplinario por la omisión referida, y a éstas por no cumplir el fallo de tutela.

Y se dispuso, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), en favor del señor **JHON FREDY HIDALGO**

ARANGO.

Frente a lo anterior la NUEVA EPS no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...)

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...)

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción u omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa

o negligente de los accionados, pues el señor **JHON FREDY HIDALGO ARANGO**, requiere se le brinde respuesta a su petición de manera y congruente con lo pedido y a la fecha, esto no ha acontecido.

Ahora, se precisa que lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas, Dr. **CÉSAR ALBERTO FRANCO TATIS** como Coordinador Jurídico de Servicios Vía Judicial y Dr. **GERMÁN GIL TOBÓN** como Director Jurídico de Servicios Vía Judicial, todos de la **NUEVA EPS**, o quienes hicieran sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador, que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que el usuario para lograr que la accionada brinde respuesta a su petición, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así, la entidad responsable brinde respuesta a su petición. Todo ello hace pensar que la **NUEVA EPS**, no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto, además, que son múltiples los incumplimientos por parte de la **NUEVA EPS** a los fallos de tutela que ha proferido este despacho.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas, Dr. **CÉSAR ALBERTO FRANCO TATIS** como Coordinador Jurídico de Servicios Vía Judicial y Dr. **GERMÁN GIL TOBÓN** como Director Jurídico de Servicios Vía Judicial, todos de la **NUEVA EPS**, o quienes hagan sus veces, a las órdenes impartidas por este despacho en sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la manifestación realizada por el accionante; es tal la irresponsabilidad de este ente, que ahora siguen burlándose de la administración de justicia casi siempre anunciando que los responsables del cumplimiento de lo ordenado son otros empleados de esa empresa (hoy guardó silencio), buscando nulidades y reiniciar el trámite con la notificación de los mismos, cuando ello lo deben anunciar desde el primer requerimiento que se les hace; pero no vamos a seguirle el juego.

Ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo

presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

“... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro...”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Ahora bien, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se le impondrá a los accionados e incidentados, el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas, Dr. **CÉSAR ALBERTO FRANCO TATIS** como Coordinador Jurídico de Servicios Vía Judicial y Dr. **GERMÁN GIL TOBÓN** como Director Jurídico de Servicios Vía Judicial, todos de la **NUEVA EPS**, o quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días y multa de 100,090 UVT, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento a la totalidad del fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el domicilio o residencia actual de los sancionados, informando previamente el lugar donde cumplirán la sanción al Juzgado, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el

¹ Sentencia T-763 de 1998

² Sentencia T-766 de 1998

superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas, Dr. **CÉSAR ALBERTO FRANCO TATIS** como Coordinador Jurídico de Servicios Vía Judicial y Dr. **GERMÁN GIL TOBÓN** como Director Jurídico de Servicios Vía Judicial, todo de la **NUEVA EPS**, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JHON FREDY HIDALGO ARANGO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas, Dr. **CÉSAR ALBERTO FRANCO TATIS** como Coordinador Jurídico de Servicios Vía Judicial y Dr. **GERMÁN GIL TOBÓN** como Director Jurídico de Servicios Vía Judicial, todos de la **NUEVA EPS**, con arresto de cuatro (04) días cada uno y multa de 100,090 UVT cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia.

TERCERO: DISPONER que las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

Parágrafo: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el domicilio o residencia actual de los sancionados, informando previamente el lugar donde cumplirán la sanción al

Juzgado, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: ENVIAR las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LIBRAR los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a los sancionados, que no obstante la sanción impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a los incidentados y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: CONSULTAR en el efecto devolutivo con el superior la presente providencia. Para el efecto se dispone **ENVIAR** el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: ENVIAR, una vez este en firme este auto, copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el ordinal Cuarto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80b31196bc2d1f8102e24df18c2f9949dcd8779f9850e8977d74e93f5c92021**

Documento generado en 25/10/2022 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>